



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE** : INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS  
**DEMANDADO** : JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE  
**RADICACION** : 41001 31 10 001 2022-00179-00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Regional Huila, por la señora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS** progenitora de la menor de edad **K. H.V.V.**, en contra del señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad con el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES:

#### 1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que mediante sentencia judicial se declare que el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** es el padre biológico de la menor de edad **K.H.V.V.** nacida en esta ciudad, el día 30 de septiembre de 2019 y como consecuencia, se corrija su registro civil de nacimiento oficiándose a la Notaria Segunda de Neiva y se fije una cuota alimentaria equilibrada a favor de la menor de edad mencionada.

Para fundamentar lo anterior, precisa la demandante los siguientes **HECHOS**:

- Que conoció al señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, en el año 2018, manteniendo inicialmente una relación de amistad y luego una relación sentimental.

- Afirma la demandante, que, para el momento de la concepción y nacimiento de su menor hija, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de progenitora y representante legal de la menor K.H.V.V.

- Aproximadamente en el mes de enero de 2019, quedó en estado de embarazo de su menor hija, siendo el presunto padre el demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare, ya que no ha querido reconocerla voluntariamente.

- El día 30 de septiembre de 2019, en esta ciudad, nació la menor **K.H.V.V.**, como consta en su Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1076576731.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

- La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 8 de junio de 2022.

- El día 11 de junio de 2022, se notificó al demandado en forma personal, a través de su correo electrónico lorenayb280@gmail.com, señalado en la demanda, tal como quedó previsto en la constancia secretarial del 19 de julio de 2022.

- Oportunamente y a través de apoderado judicial el demandado contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepción de mérito la nominada "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" y solicita la práctica de la prueba genética de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿Es dable o no, declarar que el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, es el padre biológico de la menor de edad **K.H.V.V.**, nacida el 30 de septiembre de 2019, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 60034978, del cual se observa que no tiene reconocimiento paterno?.

### 3.2 DE LA FILIACIÓN:

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantamente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

### 3.3 DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NATURAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

***"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

***Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad"***.

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, numeral 2 del artículo 386 del C.G.P, precisa: ***“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad, o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)”***.

Así mismo, el numeral 4º del mismo artículo 386 del C.G.P., señala que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) ***“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”***

#### **3.4 DEL CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, progenitora de la menor de edad **K.H.V.V.**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, es el padre biológico de su hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley

75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña **K.H.V.V.**, con NIUP 1.076.516.731 e indicativo serial No. 60034989 con el que se constata la existencia de parentesco con la demandante **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO NACIONAL DE GENETIVA –CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre biológico, la menor de edad **K.H.V.V.** y su progenitora, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE no se excluye como el padre biológico de K.H. Es 35.773.200.246,10176 veces más probable el hallazgo genético, si JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.***

Así las cosas, como en este asunto el demandado, al contestar la demanda manifestó oponerse a las pretensiones invocadas y solicitó la práctica de la prueba genética de ADN, se tiene entonces de los resultados de la misma, que sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, respecto de la menor de edad **K.H.V.V.**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad por su indiscutible valor demostrativo. Por tanto, es dable declarar que el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDREDE** es el padre biológico de la mencionada menor de edad, como lo prevé el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C. General del Proceso.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

En consecuencia, se declarará que la menor de edad **K.H.V.V.**, es hija biológica del demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **K.H.V.P.**

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo indica el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado de la menor de edad mencionada, estará a cargo de su progenitora, la señora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**. Respecto a las visitas, estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a los resultados de la prueba genética.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos, se debe tener en cuenta que no se encuentra probado los ingresos percibidos por el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, por lo que este Despacho a fin de imponer una cuota alimentaria provisional, recurre a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

***“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”***. (Subrayado fuera de texto).

De ahí, que se considera que es coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** y a

favor de la menor de edad mencionada, el equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente; más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, teniendo en cuenta que el demandado en su interrogatorio de parte manifestó que si bien es cierto, es Auxiliar de Enfermería y Tecnólogo en radiología, desde el año 2022 no labora porque está cuidando a su mamá y tías y sus ingresos dependen de la pensión de su progenitora. Además, tiene otro hijo de nombre **C.O.**, de 9 años de edad, siendo esto corroborado por la demandante en su interrogatorio de parte. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de octubre presente año, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033001 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

#### **4º. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Frente a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada “**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**”, esta se declarará no probada, atendiendo los resultados de este asunto, teniendo en cuenta que la paternidad aquí declarada fue probada mediante la prueba genética de ADN practicada, la cual arrojó una probabilidad del 99,99999999% de que el demandado es el padre biológico de la menor de edad **K.H.V.V.**

#### **5º. COSTAS:**

Con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 8º, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se generaron las mismas.

Igualmente, se **ORDENA** al demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, que debe cancelar a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba genética de ADN, en la suma establecida de \$786.687.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA**, la excepción de Falta de Legitimidad en la causa por pasiva, por las resultas de este proceso, como se preciso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.266, es el Padre biológico de la menor de edad **K.H.V.V.** nacida en Neiva, Huila, el día 30 de septiembre del año 2019, hija de la señora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.076.516.731 e Indicativo Serial 60034989 sentado el día 22 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, Huila, para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 22 de octubre de 2019, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **K.H.V.V.** para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad, es el señor **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.)

**CUARTO: OTORGAR** la custodia y el cuidado personal de la menor de edad **K.H.V.P.** a su madre **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**.

**QUINTO: DISPONER** privar de la patria potestad del señor **JESUS ONIAS PACUAS ANDRADE** sobre la menor de edad **K.H.V.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: FIJAR** como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** y a favor de su menor hija **K.H.V.P.** el equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio y Diciembre de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, a través de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de octubre del presente año. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

**SEPTIMO. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado, como se precisó en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE**, que debe sufragar los gastos incurridos por la prueba genética de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de \$786.687. Comuníquese de esta decisión a Cobro Coactivo de dicha entidad para su conocimiento y fines respectivos.

**OCTAVO.** Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

**NOVENO.** Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**